

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**  
**j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 105 /**

|                          |                                                      |
|--------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>         | <b>27001-33-33-002-2020-00020-00</b>                 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>HITO ALONSO MORENO PALACIOS</b>                   |
| <b>DEMANDADA:</b>        | <b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NAL-F.N.P.S.M.</b> |

**1.- ASUNTO**

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformo la Ley 1437 del 2011, adicionando el artículo 182A.

**ANTECEDENTES.**

El señor Hito Alonso Moreno Palacios, mediante apoderada judicial donde declara la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de agosto de 2019, frente a la petición presentada el día 24 de mayo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria.

**2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Pese a que el despacho en este caso no ha dispuesto la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

***“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Obran en el plenario la Resolución No. 03036 del 02 de noviembre de 2018 mediante a la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcia al demandante (fl. 16-17).
- Reclamación administrativa elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 18-20).
- Copia de la solicitud del pago de cesantías por la fiduprevisora. (fl. 21).

Examinados los documentos obrantes en el expediente, aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

**RESUELVE**

**Primero.** - Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

**Segundo.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación a saber:

Parte demandante:

- Obran en el plenario la Resolución No. 03036 del 02 de noviembre de 2018 mediante a la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcia al demandante (fl. 16-17).
- Reclamación administrativa elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 18-20).
- Copia de la solicitud del pago de cesantías por la fiduprevisora. (fl. 21).

**Tercero.** - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____<br/><b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|